

DECRETO N° 4856

SANTA FE, 29 de Diciembre de 1982

VISTO:

El expediente n° 321519 del MINISTERIO DE GOBIERNO, en el que obra proyecto de texto ordenado de la Ley n° 6808 con las modificaciones introducidas por la Ley n° 9129; y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesaria la aprobación del ordenamiento a los fines de contar con un texto único que agilite su utilización y aplicación legal;

Por ello y visto el dictamen de Fiscalía de Estado.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Apruébase el “**TEXTO ORDENADO DE LA LEY N° 6808 – ORGANICA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**”, obrante a fs. 2 a 23 del expediente del epígrafe, que integran el presente Decreto y se tendrá por texto oficial del mencionado cuerpo legal.-

ARTICULO 2°.- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.-

C A S I S

FERNANDO LOPEZ SAUQUÉ

LEY ORGANICA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

T I T U L O I

PRINCIPIOS GENERALES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 1.- Lo partidos políticos son sujetos auxiliares del Estado

necesarios para la formación y expresión de la voluntad política del pueblo.

Sin perjuicio de sus otras funciones, les compete en forma exclusiva la nominación de candidatos para el desempeño de funciones públicas electivas.-

ARTICULO 2.- Todos los ciudadanos son libres de constituir o afiliarse a partidos políticos en las condiciones que esta ley prescribe.

Este derecho no podrá ser limitado por motivos de sexo, raza, religión o situación social o económica.-

ARTICULO 3.- El Estado garantiza la libre actividad de los partidos políticos, inclusive la de propaganda y proselitismo, cuando su constitución, organización y funcionamiento se ajusten a los requisitos de la presente ley, que se declara de orden público.-

ARTICULO 4.- Los partidos políticos tienen personalidad política y están habilitados para ejercer las funciones de carácter público que les compete.

Son también personas jurídicas para todos los efectos del derecho privado, de acuerdo con las disposiciones de la legislación común y de la presente ley.

Los partidos políticos pueden fusionarse entre sí y, así mismo, concertar alianzas.-

ARTICULO 5.- Las asociaciones que persigan fines políticos, cumplan lo dispuesto por el artículo 17 de esta ley y no alcancen a reunir las condiciones exigidas para ser reconocidas como partido político, podrán actuar como entidades regidas por el derecho común.-

ARTICULO 6.- El Tribunal Electoral instituido por el artículo 29° de la Constitución de la Provincia y organizado por la Ley Electoral, es autoridad de aplicación de la presente ley.-

ARTICULO 7.- El régimen de esta ley se aplicará a los partidos provinciales, creados con el designio de actuar en el ámbito institucional de la Provincia, los cuales, por el propio reconocimiento como tales, podrán participar también en elecciones municipales o comunales. También se aplicará a los partidos municipales o comunales, con acción limitada a determinado municipio o comuna.-

TITULO II

FUNDACION Y CONSTITUCION DE LOS PARTIDOS

Capítulo I

REQUISITOS PARA SU RECONOCIMIENTO

ARTICULO 8.- Para que una asociación sea reconocida como partido político deberá solicitarlo al Tribunal Electoral, ante quien presentará los siguientes documentos:

- a) Acta de Fundación y Constitución que consigne el nombre y domicilio del partido;
- b) Declaración de principios, programa o bases de acción política y carta orgánica;
- c) Acta de designación de las autoridades promotoras;
- d) Acta de designación de apoderados; y
- e) Constancia de la adhesión inicial de la cuarta parte de los electores inscriptos exigidos para obtener el reconocimiento definitivo, o de 500 electores inscriptos si aquella cifra resultara mayor. El documento que acredite la adhesión del número mínimo de electores que habilita para iniciar el trámite contendrá, nombre y apellido, domicilio y matrícula de los adherentes, así como la certificación por la autoridad promotora de sus firmas.-

La solicitud será suscripta por las autoridades promotoras y el o los apoderados, quienes responderán solidariamente de la verdad de lo expuesto en ella y en los documentos que la acompañen.

Cumplido en trámite precedente, el partido quedará habilitado para realizar la afiliación mediante las fichas que les entregará la autoridad de aplicación.

El reconocimiento definitivo será obtenido al acreditarse la afiliación de un número de electores no inferior al cuatro por mil (4 ‰) del total de los inscriptos en el padrón electoral de la Provincia, o en su caso, del municipio o comuna respectivo, al 30 de junio inmediato anterior al de pedido de reconocimiento.

Dentro de los dos meses del reconocimiento, los partidos políticos harán rubricar por la autoridad de aplicación los libros a que se refiere el artículo 32°.

Los partidos políticos reconocidos en la Provincia, por la Justicia Nacional Electoral, conforme a la Ley n° 22.627, y que se propongan participar en las elecciones provinciales o municipales, solicitarán su reconocimiento al Tribunal Electoral,

pudiendo, a tal efecto acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el presente artículo con testimonio autorizado de los documentos presentados a la Justicia Nacional Electoral. Podrán, asimismo, acreditar el cumplimiento de obligaciones emergentes de esta ley justificando del mismo modo el cumplimiento satisfactorio de las respectivas obligaciones impuestas por la Ley nacional n° 22.627.

ARTICULO 9.- Dentro de los tres meses del reconocimiento, los promotores deberán convocar a elecciones para constituir las autoridades definitivas del partido. El acta de elección será remitida a la autoridad de aplicación dentro de los diez días siguientes.

ARTICULO 10.- El reconocimiento del nuevo partido que resulte de la fusión de otros ya reconocidos deberá solicitarse al Tribunal Electoral cumpliendo los requisitos del artículo 8.

Los partidos reconocidos podrán confederarse, a cuyo efecto solicitarán el reconocimiento de la confederación al Tribunal Electoral cumpliendo con los siguientes requisitos:

- a) Especificación de los partidos que se confederan y justificación de la voluntad de formar la confederación con carácter permanente, expresada por los organismos partidarios competentes;
- b) Acompañar testimonios de las resoluciones que concedieron personería a cada uno de los partidos que se confederan;
- c) Nombre y domicilio central de la confederación;
- d) Incluir la declaración de principios, bases de acción política y carta orgánica de la confederación y las de cada partido; y
- e) Adjuntar el acta de elección de las autoridades de la confederación y de la designación de apoderados y suministrar nómina de las autoridades de cada partido. Los partidos confederados tienen el derecho de secesión y podrán denunciar el acuerdo que los confedera. Sus organismos centrales carecen del derecho de intervención.

ARTICULO 11.- Las alianzas que concierten partidos reconocidos con vista a determinada elección, siempre que las autoricen sus respectivas cartas orgánicas, serán puestas en conocimiento del Tribunal Electoral con anticipación no menor de sesenta días al de la elección correspondiente. En tal oportunidad se cumplirá con los siguientes requisitos:

- a) Acreditar que la alianza fue decidida por los organismos máximos partidarios;

- b) Expresar el nombre adoptado;
- c) Comunicar los apoderados comunes designados; y
- d) Presentar la plataforma electoral común.

Capítulo II

NOMBRE Y DEMAS ATRIBUTOS

ARTICULO 12.- El nombre constituye un atributo exclusivo del partido que lo adopta. No podrá ser usado por ningún otro ni tampoco por asociación de cualquier naturaleza dentro del territorio de la Provincia. El adoptado en el acto de constitución del partido será susceptible de cambio o modificación ulterior.

La denominación “Partido” podrá ser usada únicamente por los de constitución en trámite o reconocidos.

ARTICULO 13.- El nombre no podrá contener designaciones personales, ni que deriven de ellas, ni los vocablos “argentino”, “nacional”, “internacional” o “provincial”, o sus derivados, ni aquellos susceptibles de afectar las relaciones internacionales de la Nación, o denotar antagonismos raciales, de clase o religiosos, o que conduzcan a provocarlos.

Deberá distinguirse del nombre de cualquier otro partido o asociación de otra naturaleza en términos que no provoquen confusión gráfica o fonética.

En el supuesto de escisión, el grupo desprendido no podrá emplear, de manera total o parcial, el nombre originario del partido, ni aún con aditamentos o supresiones.

ARTICULO 14.- Cuando se declare la caducidad o extinción de un partido su nombre no podrá ser usado por ningún otro o asociación de cualquier naturaleza hasta pasados cuatro años desde la que declare la extinción.

ARTICULO 15.- Los partidos tienen derecho al uso permanente y exclusivo de un número de identificación que será asignado y registrado por la autoridad de aplicación siguiendo el orden numérico correspondiente al orden en que logren su reconocimiento.

ARTICULO 16.- Los partidos reconocidos tienen, asimismo, derecho al registro y uso exclusivo de insignias, símbolos o emblemas, adoptados con sujeción a las limitaciones establecidas para el nombre, los cuales no podrán ser utilizados por ningún otro partido o asociaciones de cualquier naturaleza. El artículo 14 es aplicable

a los supuestos de caducidad o extinción.

TITULO III

DOCTRINA Y ORGANIZACION DE LOS PARTIDOS

Capítulo I

DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS Y PROGRAMA O BASES

DE ACCION POLÍTICA

ARTICULO 17.- La declaración de principios y el programa o bases de acción política deberán sostener los fines de las Constituciones Nacional y Provincial y expresar el respeto a los derechos fundamentales del hombre, la adhesión al sistema democrático, representativo, republicano y pluripartidista y no auspiciar el empleo de la violencia para modificar el orden jurídico o llegar al poder.

Los partidos se comprometerán a observar en la práctica y en todo momento los principios contenidos en los documentos referidos, los que se publicarán por un día en el Boletín Oficial.

Capítulo II

CARTA ORGANICA Y PLATAFORMA ELECTORAL

ARTICULO 18.- La carta orgánica es la ley fundamental del partido y reglará su organización y funcionamiento conforme a los siguientes principios:

- a) Gobierno y administración distribuidos en órganos ejecutivos, deliberativos, de fiscalización y disciplinarios, siendo el órgano de jerarquía máximo del partido la convención, el congreso o la asamblea general;
- b) Sanción por los órganos partidarios de la declaración de principios o del programa o bases de acción política;
- c) Apertura permanente del registro de afiliados, con la garantía por la carta orgánica de un debido proceso partidario en toda cuestión vinculada con el derecho a la afiliación;
- d) Participación y fiscalización de los afiliados y de las minorías en el gobierno y administración del partido y en la elección de sus autoridades y de los candidatos a cargos públicos electivos;
- e) Organización del régimen patrimonial y contable, que asegure su

publicidad y fiscalización con sujeción a las disposiciones de esta ley;

- f) Determinación de las causas y forma de extinción del partido; y
- g) Establecimiento de un régimen de incompatibilidades que impidan desempeñar simultáneamente cargos partidarios y funciones públicas electivas o políticas en el Poder Ejecutivo o, en su caso del municipio o comuna.

ARTICULO 19.- La carta orgánica y sus modificaciones deberán ser aprobadas por el Tribunal Electoral quien verificará su conformidad con las exigencias del artículo 18 y se publicará por un día en el Boletín Oficial.

ARTICULO 20.- Con anterioridad a la elección de candidatos, los organismos partidarios competentes deberán sancionar la plataforma electoral, con arreglo a la declaración de principios y al programa o bases de acción política.

Copia de la plataforma sancionada, así como la constancia de la aceptación de las candidaturas, serán remitidas a la autoridad de aplicación en la oportunidad de requerirse la oficialización de las listas correspondientes.

TITULO IV

FUNCIONAMIENTO DE LOS PARTIDOS

Capítulo I

AFILIACION

ARTICULO 21.- Para afiliarse a un partido se requiere que el ciudadano:

- a) Compruebe su identidad con la Libreta de Enrolamiento o Cívica o el Documento Nacional de Identidad;
- b) Acredite su domicilio en la Provincia; y
- c) Presente por cuadruplicado una ficha de solicitud que contenga: nombre, domicilio, matrícula, clase, sexo, estado civil, profesión u oficio y la firma o impresión digital.

La firma o impresión digital deberá certificarse en forma fehaciente por funcionario público competente y si la certificación es efectuada por escribano público, lo será al solo efecto de la autenticidad.

También podrán certificar las firmas los integrantes de los organismos ejecutivos y la autoridad partidaria que estos designen cuya nómina deberá

ser remitida al órgano de aplicación.

La afiliación podrá ser solicitada ante el Tribunal Electoral o por intermedio de la oficina de correos de la localidad del domicilio, en cuyo caso el jefe de dicha oficina certificará la autenticidad de la firma o impresión digital.

Las fichas solicitud serán suministradas sin cargo por la autoridad de aplicación a los partidos reconocidos o en formación y a las oficinas de correos; y lo serán, así mismo, con la identificación del partido.

Si las autoridades partidarias al certificar las firmas de afiliación incurrieran en falsedad, serán pasibles de la responsabilidad que para el funcionario público, establece la legislación penal.

ARTICULO 22.- No pueden ser afiliados:

- a) Los excluidos del registro electoral como consecuencia de la aplicación de normas legales vigentes;
- b) El personal militar de las fuerzas armadas de la Nación en actividad o en situación de retiro cuando haya sido convocado;
- c) El personal superior y subalternos de las fuerzas de seguridad de la Nación y de la Provincia, en actividad o en situación de retiro cuando haya sido llamado a prestar servicios; y
- d) Los magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación y del de la Provincia y los jueces de los tribunales municipales de Faltas.

ARTICULO 23.- La calidad de afiliado se adquiere a partir de la resolución del organismo partidario competente que aprobare la solicitud respectiva, el que deberá expedirse dentro de los noventa (90) días contados desde la fecha de su presentación. Transcurrido dicho plazo sin que mediare decisión fundada en contrario, la solicitud se tendrá por aprobada. Una ficha de afiliación se entregará al interesado, otra será conservada por el partido y las dos restantes se remitirán a la autoridad de aplicación.

ARTICULO 24.- Queda prohibida la doble o múltiple afiliación simultánea. La afiliación a un partido implicará, automáticamente, la extinción de toda otra anterior. Los que, sin haberse desafiliado formalmente de un partido, se afiliaren a otro serán inhabilitados para el ejercicio de sus derechos políticos, incluso la afiliación a cualquier partido, por el término de dos (2) años, con excepción de los afiliados a los partidos municipales o comunales que podrán también afiliarse a un partido nacional o provincial.

También se extinguirá la afiliación por renuncia, expulsión o

hallarse en las situaciones previstas en el artículo 22.

La renuncia presentada de manera fehaciente que no fuera aceptada dentro del plazo que señale la carta orgánica se la tendrá por consentida al término del mismo.

La extinción de la afiliación, por cualquier causa, será comunicada a la autoridad de aplicación.

ARTICULO 25.- El registro de afiliados, constituido por el ordenamiento actualizado de las fichas de afiliación, estará a cargo de los partidos y de la Secretaría del Tribunal Electoral.

Este último podrá impartir instrucciones a los partidos sobre la forma de llevar el registro a fin de facilitar su fiscalización.

ARTICULO 26.- Con antelación mínima de dos meses a cada elección interna que haya de celebrarse, las autoridades del partido confeccionarán el padrón de afiliados. En su defecto, lo hará la autoridad de aplicación.

En el primer caso, se labrará acta por escribano que certifique la veracidad de la afiliación conforme surja del registro y se remitirá el padrón a la autoridad de aplicación antes de los treinta días de la elección interna. En el segundo caso, certificado por el secretario del Tribunal Electoral, será entregado sin cargo con igual antelación.

ARTICULO 27.- Los datos relativos a la afiliación tiene carácter reservado y solo podrá informarse sobre ellos a requerimiento judicial mediando causa justificada que apreciará el Tribunal Electoral.

Capítulo II

FUNCIONAMIENTO INTERNO

ARTICULO 28.- Los partidos practicarán en su vida interna el sistema democrático a través de elecciones periódicas para la nominación de autoridades mediante la participación de los afiliados de conformidad con las prescripciones de su carta orgánica. Los partidos que adopten el sistema de convenciones deberán realizar la elección de las autoridades de distrito por el voto directo y secreto de los afiliados.

Las elecciones internas para la designación de autoridades de distrito serán consideradas válidas cuando votase un porcentaje de afiliados superior al diez por ciento (10%) del requisito mínimo establecido en el artículo 8, apartado 4.

De no alcanzarse tal porcentaje, se deberá efectuar una segunda elección dentro de los treinta (30) días, que a efectos de ser tenida por válida deberá

cumplir los mismos requisitos.

La no acreditación de este requisito en elección de autoridades de distrito dará lugar a la caducidad de la personería jurídico-política del partido.

En caso de oficializarse una sola lista para la elección de autoridades de distrito, no podrá prescindirse del acto eleccionario.

Las elecciones partidarias internas se regirán por la respectiva carta orgánica y, subsidiariamente, por esta ley y, en cuanto fuera aplicable, por los preceptos de la ley electoral de la Provincia.

ARTICULO 29.- La autoridad de aplicación controlará las elecciones partidarias por medio de veedores nombrados al efecto, quienes labrarán actas con los resultados obtenidos, que suscriptas por las autoridades partidarias, elevarán a la autoridad de aplicación dentro de los tres días siguientes.

El Tribunal Electoral podrá designar como veedores, con el carácter de carga pública, a escribanos del registro, titulares o adscriptos.

ARTICULO 30.- No podrán ser candidatos para ejercer cargos partidarios:

- a) Los que no fueren afiliados al partido;
- b) Los directores, administradores, gerentes o apoderados de empresas concesionarias de servicios u obras públicas de la Nación, de la Provincia, o de sus municipios o comunas, o de empresas extranjeras;
- c) Los miembros de directorios de Bancos o empresas estatales o mixtas;
y
- d) Los inhabilitados por esta ley y por la ley electoral de la provincia.

ARTICULO 31.- El ciudadano que en una elección interna partidaria suplantare a otro sufragante o votara más de una vez en la misma elección o de cualquier otro modo sufragara a sabiendas sin derecho, sufrirá inhabilitación pública entre dos y seis años, para elegir y ser elegido, incluso en elecciones partidarias internas, y para el desempeño de cargos públicos.

Capítulo III

LIBROS Y DOCUMENTOS

ARTICULO 32.- Sin perjuicio de los libros y documentos que prescriba la carta orgánica, los partidos, por intermedio de su organismo central, deberán llevar en forma

regular los siguientes libros, sellados y rubricados por la autoridad de aplicación:

- a) De inventario;
- b) De caja, cuyos respectivos comprobantes serán conservados por el plazo de cuatro años; y
- c) De actas y resoluciones de los diversos órganos partidarios.

Los organismo centrales partidarios llevarán y conservarán así mismo el fichero de afiliados.

Capítulo IV

REGISTRO DE ACTOS PARTIDARIOS

ARTICULO 33.- La autoridad de aplicación llevará un registro en el que se inscribirán los datos relativos a:

- a) Los partidos y fusiones reconocidas y alianzas que se formalicen;
- b) Los nombres partidarios, sus cambios y modificaciones;
- c) Las insignias, símbolos, emblemas y números partidarios que se registren;
- d) La caducidad de los partidos; y
- e) La extinción de los mismos.

TITULO V

PATRIMONIO DE LOS PARTIDOS

Capítulo I

BIENES Y RECURSOS

ARTICULO 34.-

ARTICULO 35.- Los partidos no podrán aceptar o recibir directa o indirectamente:

- a) Contribuciones o donaciones anónimas, excepto las derivadas de colectas populares. Los donantes podrán imponer el cargo de que sus nombres no se divulguen, pero en tal caso los partidos deberán

conservar, por un lapso de cuatro años, la documentación que acredite fehacientemente el origen de la donación;

- b) Contribuciones o donaciones de entidades autárquicas nacionales, provinciales, municipales o comunales; o de empresas concesionarias de servicios u obras públicas; o de las que exploten juegos de azar; o de gobiernos, entidades o empresas extranjeras;
- c) Contribuciones o donaciones de asociaciones sindicales, patronales o profesionales; y
- d) Contribuciones o donaciones de personas que se encontraren en situación de subordinación administrativa o de relación de dependencia, cuando fueren requeridas al efecto en forma directa o indirecta por su superiores jerárquicos o empleadores.

ARTICULO 36.- Los partidos que acepten contribuciones o donaciones prohibidas en el artículo 35, incurrirán en una multa equivalente al doble del monto de aquellas.

Las personas de existencia ideal que las hicieren serán pasibles de multa por un importe igual al cuádruple del monto de la donación o contribución ilícita, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder a los que obraron por la entidad.

Quedarán sujetos a inhabilitación por el lapso de dos a tres años, para elegir o ser elegidos en las elecciones públicas y en las partidarias internas, a la vez que para el desempeño de cargos públicos:

- a) Las personas que hubieren obrado por los entes de existencia ideal contemplados en el apartado anterior y, en general, todas las personas físicas que infrinjan la disposición del artículo 35;
- b) Los titulares de cargos partidarios y afiliados que, por sí o interpósita persona, solicitaren o aceptaren a sabiendas, con destino al partido, contribuciones o donaciones prohibidas;
- c) Los funcionarios o empleados públicos o privados y los empleadores que gestionaren o de algún modo intervinieren en la obtención de contribuciones o donaciones, con destino a un partido; así como los afiliados que, a sabiendas, aceptaren con igual destino contribuciones o donaciones de esa procedencia;
- d) Los que en una elección partidaria interna utilizaren en forma directa o indirecta, fondos del partido para influir en la designación de

determinada persona.

ARTICULO 37.- El importe de las multas que se aplicaren en virtud de las normas anteriores ingresará al “Fondo partidario permanente” creado por el artículo 41.-

ARTICULO 38.- Los fondos del partido deberán depositarse en el Banco Provincial de Santa Fe, a nombre de aquel y a la orden de las autoridades que determine la carta orgánica.-

ARTICULO 39.-

ARTICULO 40.- Los bienes inmuebles y muebles pertenecientes a los partidos reconocidos, están exentos de todo impuesto, tasas o contribución de mejoras provinciales y municipales.

Esta exención alcanzará también a los bienes inmuebles locados o cedidos en comodato con destino exclusivo y habitual a las actividades específicas del partido, siempre que las contribuciones fueren a su cargo.

Beneficiará, igualmente, a los bienes de renta del partido siempre que se inviertan exclusivamente en su actividad propia y no acrecentaren directa o indirectamente el patrimonio de persona alguna; a las donaciones a favor del partido; y al papel destinado a publicaciones e impresiones de éste.

Capítulo II

FONDO PARTIDARIO PERMANENTE Y SUBSIDIOS

Y FRANQUICIAS

ARTICULO 41.-

Capítulo III

CONTROL PATRIMONIAL

ARTICULO 42.- Los partidos políticos deberán:

- a) Llevar contabilidad detallada de todo el ingreso y egreso de fondos o bienes, con indicación de la fecha en que se produjeron y de los nombres y domicilios de las personas que los hubieran ingresado o recibido, contabilidad que deberá conservarse, juntamente con sus comprobantes durante cuatro ejercicios;
- b) Presentar a la autoridad de aplicación, dentro de los sesenta días de

finalizado cada ejercicio, el estado anual de su patrimonio y la cuenta de los ingresos y egresos producidos, certificados por contador público nacional o por los órganos de fiscalización del partido, estado contable que se publicará por un día en el Boletín Oficial; y

- c) Presentar, asimismo a la autoridad de aplicación, dentro de los sesenta días de realizado el acto electoral en que hubiere participado el partido, una cuenta detallada de los ingresos y egresos habidos en la campaña electoral.

Los documentos mencionados quedarán reservados en secretaría durante el

plazo de treinta días, con conocimiento de los interesados y del procurador fiscal electoral. Si dentro de los cinco días hábiles siguientes no se hicieron observaciones la autoridad de aplicación dispondrá su archivo. Si se formulara reparos por violación de la ley o de la carta orgánica, resolver lo que corresponda y, en su caso, aplicará las sanciones pertinentes.

TITULO VI

CADUCIDAD Y EXTINCIÓN DE LOS PARTIDOS

Capítulo Único

ARTICULO 43.- Concluirá la existencia de los partidos políticos por caducidad y por extinción que producirán en ambos casos la cancelación de la inscripción del partido en el registro respectivo.

La caducidad implicará la pérdida de la personalidad política del partido, que subsistirá, solamente como persona de derecho privado.

La extinción pondrá fin a su existencia y determinará su disolución total y definitiva.

ARTICULO 44.- Son causas de caducidad de los partidos:

- a) La omisión de elecciones partidarias internas durante el plazo de cuatro años;
- b) La falta de presentación en dos elecciones provinciales consecutivas;
- c) No alcanzar, en dos elecciones sucesivas, el tres por ciento del padrón electoral de la Provincia; y
- d) La violación de lo dispuesto en los artículos 9 y 32, previa

conminación a su cumplimiento de la autoridad de aplicación.

ARTICULO 45.- Los partidos se extinguen:

- a) Por las causas que determine la carta orgánica;
- b) Cuando la actividad que desarrollen, a través de la acción de sus actividades, o de candidatos o representantes no desautorizados por aquellas, atentaran contra los principios fundamentales establecidos en el artículo 17; y
- c) Por impartir instrucción militar a sus afiliados u organizarlos militarmente.

ARTICULO 46.- La caducidad y la extinción de los partidos políticos serán declaradas por sentencia del Tribunal Electoral, con las garantías del debido proceso legal, en el que el partido será parte.

ARTICULO 47.- Declarada la caducidad de un partido, podrá solicitarse nuevamente su reconocimiento, después de celebrada la primera elección, cumpliendo con lo dispuesto en el título II.

La extinción de un partido le impedirá renovar la solicitud de reconocimiento por el término de ocho años.

ARTICULO 48.- Los bienes del partido extinguido tendrán el destino previsto en su carta orgánica, o en su defecto, hecho la liquidación del caso, ingresarán al “Fondo partidario permanente”.

Los libros, documentos, ficheros, insignias, símbolos y emblemas del partido extinguido quedarán en custodia del Tribunal Electoral, el cual, transcurrido ocho años y previa publicación por tres días en el Boletín Oficial, podrá disponer su destino e inclusive ordenar su destrucción.

TITULO VII

Capítulo Único

REGIMEN PROCESAL

ARTICULO 49.- Todas Las actuaciones ante el Tribunal Electoral originadas por la aplicación de esta ley se regirán por las disposiciones contenidas en ésta y, subsidiariamente, por las del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

En todos los casos se procurará la mayor vigencia de los

principios procesales de publicidad, intermediación, concentración y celeridad.

ARTICULO 50.- Se actuará en papel simple y se harán sin cargo las publicaciones en el Boletín Oficial previstas en la presente ley. -

ARTICULO 51.- Tienen personería para actuar ante el Tribunal Electoral:

- a) Los partidos reconocidos o en formación por intermedio de sus apoderados;
- b) Sus afiliados, cuando invoquen derechos propios, se encontraren agotadas las instancias partidarias y no hubieren transcurrido diez días hábiles desde la notificación fehaciente de la resolución denegatoria definitiva; y
- c) El procurador fiscal electoral en representación del interés u orden público.

La personería se justificará con los respectivos documentos habilitantes y en el caso de los afiliados incluso por un acta-poder extendida por ante el Secretario del Tribunal Electoral.

En su caso, se constituirá domicilio legal en toda representación inicial.

Ante el Tribunal Electoral se podrá actuar sin patrocinio letrado, sin perjuicio de que aquel lo requiera en consideración a la naturaleza de las cuestiones controvertidas.

ARTICULO 52.- Toda cuestión que por su naturaleza debe ser sustanciada con todos o algunos interesados, se tramitará con una audiencia a la que serán convocados y el procurador fiscal electoral.

En dicha audiencia serán escuchadas las partes que aportarán también en la misma oportunidad la prueba pertinente, y el tribunal resolverá en el mismo acto o dentro de un plazo que no podrá exceder de diez días.

El Tribunal, de oficio o a petición de partes, podrá disponer, antes de resolver, el aporte previo de los elementos de juicio que estime necesarios.

Para los diversos actos procesales, el tribunal fijará prudencialmente los plazos correspondientes, según las circunstancias del caso.

Conforme lo aconsejen las mismas circunstancias, podrá

disponer otros trámites conducentes a la mejor sustanciación de las cuestiones propuestas.-

ARTICULO 53.- La declaración de caducidad o extinción de un partido político será promovido por el procurador fiscal electoral, en virtud de conocimiento propio o por denuncia de terceros y sustanciada con el interesado por el trámite del juicio sumario establecido por el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

ARTICULO 54.- El Tribunal Electoral aplicará las penalidades que establece la presente ley mediante la instrucción de sumarios con intervención del procurador fiscal electoral y del imputado.

En esta actuación se regirá por los principios del Código Procesal Penal de la Provincia, según las circunstancias del caso y con especial garantía del derecho de defensa.

TITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

ARTICULO 55.- Por esta vez la asignación del número de identificación de los partidos a que se refiere el artículo 15 se hará por sorteo.-

ARTICULO 56.- El conflicto que pudiera suscitarse acerca de los nombres de los partidos que existían hasta la sanción del decreto nacional n° 6/66, será resuelto por el Tribunal Electoral, el cual tendrá preferentemente en cuenta:

- a) La cantidad de sufragios obtenidos en la última elección;
- b) Las autoridades y apoderados entonces reconocidos;
- c) Las presentaciones anteriores de los apoderados; y
- d) La concordancia con la propia tradición, declaración de principios y programa, figuras representativas y demás aspectos identificatorios.

ARTICULO 57.- A los fines de la primera convocatoria electoral, los partidos deberán estar reconocidos y sus autoridades elegidas de conformidad con sus respectivas cartas orgánicas dentro del plazo que determine el Poder Ejecutivo a contar de la entrada en vigencia de esta ley.

ARTICULO 58.- Sustituyese el texto del artículo 32 de la ley n° 4990 por el siguiente:

“El Tribunal Electoral que establece el artículo 29 de la

Constitución de la Provincia, será el encargado de la aplicación de la presente ley.

Estará integrado por un Juez de la Corte Suprema de Justicia, que ejercerá la presidencia del tribunal y, con el carácter de vocales, por un Juez de las Cámaras de Apelación de Santa Fe y otro de las de Rosario. Uno será del fuero Civil y otro del fuero Penal.

Durarán un año en sus funciones y serán designados por sorteo efectuado por la Corte Suprema de Justicia en la primera quincena de diciembre del año anterior.

El sorteo se realizará en la sede de dicho tribunal, en audiencia pública a la que serán convocados los apoderados de los partidos políticos con anticipación no inferior a 48 horas.

En la misma oportunidad serán sorteados miembros suplentes del mismo origen, que reemplazarán a los titulares en caso de ausencia, excusación o impedimento.

Actuará como Procurador Fiscal Electoral el procurador general de la Corte Suprema de Justicia, que será reemplazado en los mismos casos que los miembros del tribunal por sustitutos legales”.-

ARTICULO 59.- Los partidos políticos y las confederaciones definitivamente reconocidas en virtud de las normas aplicables hasta la entrada en vigencia de la presente ley, mantendrán su personería jurídico-política bajo condición de cumplir los requisitos exigidos por esta ley en los plazos fijados para adecuarse a sus disposiciones.

ARTICULO 60.- Dentro del plazo de veinte (20) días a contar desde la vigencia de la presente ley, los partidos políticos reconocidos con anterioridad, deberán presentarse ante el Tribunal Electoral, manifestando expresamente su decisión de reorganizarse de acuerdo con las nuevas normas emergentes de esta ley y solicitando la designación de un veedor judicial.

La falta de presentación dentro del plazo mencionado determinará la caducidad de pleno derecho de la personería jurídico-política.

Las autoridades de los partidos mantendrán la prórroga de sus mandatos hasta la asunción de las autoridades definitivas. No obstante, cuando mediaren graves deficiencias en el período de reorganización partidaria, la autoridad de aplicación, a pedido de parte o de oficio, podrá remover a las autoridades con mandato prorrogado y adoptar las providencias conducentes para dar cumplimiento al propósito señalado.

ARTICULO 61.- El veedor judicial tendrá las funciones de supervisar y

controlar:

- a) Los procesos de afiliación garantizando amplia libertad e igualdad de oportunidades y la confección del padrón de afiliados;
- b) La convocatoria a elecciones internas y medidas de difusión pertinentes;
- c) La recepción y aprobación de candidaturas; y
- d) La organización y control del acto electoral.

La gestión del veedor judicial finalizará una vez instaladas todas las autoridades partidarias.

La autoridad de aplicación tendrá las más amplias facultades para precisar las funciones de los veedores judiciales, teniendo en cuenta que el objetivo de su designación es el de asegurar que los procesos de afiliación y de elección de autoridades partidarias cumplan acabadamente con los principios y disposiciones de la presente ley.

El veedor judicial dará cuenta del estado de su gestión a la autoridad de aplicación cuantas veces ésta lo requiera y en especial informará sobre el desarrollo y resultado del proceso de afiliación al momento que se acredite el cumplimiento del recaudo de afiliados mínimos y una vez concluidas las elecciones de autoridades partidarias y antes de proceder a su proclamación y puesta en funciones.

Los veedores judiciales serán funcionarios del Poder Judicial de la Provincia; en caso de que ello no fuera posible, podrán designarse uno o más abogados de la matrícula, a los cuales la autoridad de aplicación fijará una remuneración mensual por todo concepto equivalente a la que percibe el secretario de Juzgado.-

ARTICULO 62.- Los partidos reconocidos que cumplan con lo dispuesto en el artículo 60, tendrán un plazo de cuatro (4) meses para acreditar el requisito del número mínimo de afiliados exigidos por el artículo 8. Dicho plazo se computará a partir de la entrega por la autoridad de aplicación, al veedor judicial de las fichas de afiliación. El registro de afiliados quedará abierto durante todo el período anteriormente fijado.

Se declara la caducidad de las afiliaciones que existieren en todos los partidos políticos al momento de entrar en vigencia la presente ley y solo serán válidas las hechas en virtud de esta ley.

ARTICULO 63.- Dentro del mismo plazo, cada partido deberá presentar la adecuación de la declaración de principios, de las bases de acción política y de la carta orgánica según corresponda. Dentro de los diez (10) días de producida tal

presentación, la autoridad de aplicación resolverá, previo dictamen fiscal, si los documentos de referencia se encuentran debidamente adecuados a las normas legales aplicables, o los observará indicando con precisión los aspectos cuestionados.

ARTICULO 64.- Presentada la documentación que acredite el cumplimiento del requisito mínimo de afiliado que exige el artículo 8, la autoridad de aplicación deberá expedirse acerca del reconocimiento definitivo dentro del plazo de diez (10) días.

ARTICULO 65.- Dentro de los sesenta (60) días de la notificación del reconocimiento definitivo, que solamente podrá solicitarse una vez finalizado el término de afiliación previsto en el artículo 62, las autoridades partidarias deberán convocar y haber realizado las elecciones internas para constituir las nuevas autoridades del partido conforme a las disposiciones de sus respectivas cartas orgánicas debiendo presentar el acta de las mismas a la autoridad de aplicación dentro del plazo de ocho (8) días de celebradas.

Cuando el número de afiliados resultante no alcance al mínimo de ley, el partido podrá solicitar, mediante petición fundada, una ampliación del plazo por sesenta (60) días para acreditar el cumplimiento de dicho requisito, bajo pena de caducidad.

En oportunidad de la primera elección de renovación de autoridades, no serán de aplicación las cláusulas contenidas en las respectivas cartas orgánicas de los partidos que impongan exigencias de antigüedad en la afiliación para la postulación a cargos partidarios.

Las juntas electorales de partidos serán presididas para esta elección por el veedor judicial y se integrarán con los apoderados de las listas presentadas.-

ARTICULO 66.- En las situaciones no previstas en esta ley se aplicará en forma supletoria la Ley Nacional n° 22.627.-

ARTICULO 67.- Derogase la Ley n° 7887 y toda otra norma que se oponga a esta ley.-